

Quito, D.M. 28 de julio de 2021

CASO No. 1924-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia dictada el 24 de junio de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio y a la motivación. La Corte acepta la acción y declara la vulneración de los derechos analizados.

I. Antecedentes procesales

1. El 25 de junio de 2013, el Dr. Edwin David Yáñez Calvachi y el Dr. Miguel Ángel Sandoval Obando, en sus calidades de alcalde y procurador síndico, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía presentaron una demanda especial de expropiación¹ contra la señora Fátima Mariana de Jesús Martínez Tirira². La cuantía fue establecida en el monto de US\$85,696.24.
2. El 28 de octubre de 2014, la señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio compareció al proceso indicando que se tenga en cuenta su condición de hija única y universal heredera del señor Jorge Guerrero Mora. Para tal efecto, señala que adjunta la escritura de posesión efectiva pro indiviso de los bienes causados, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Mejía.
3. El 12 de junio de 2015, el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Mejía resolvió aceptar parcialmente la demanda³, fijando el precio del inmueble expropiado en US\$127,722.00.

¹ El proceso fue signado con el No. 17315-2013-0212.

² De acuerdo a los recaudos procesales, consta que la señora Fátima Mariana de Jesús Martínez ostentaba el título a causa de la asignación testamentaria otorgada a su favor por parte del señor Jorge Guerrero Mora, mediante testamento solemne abierto conferido el 12 de mayo del 2011, ante el notario Segundo de Saquisilí, inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Mejía el 10 de mayo de 2012.

³ El juez de la causa dispuso lo siguiente: “1) *Se decreta la expropiación de la superficie de sesenta y nueve mil novecientos veinte y cuatro punto quince metros cuadrados (69.924,15 m2) de terreno, que forma parte de la hacienda “La Leonor” de propiedad de la señora Fátima Mariana de Jesús Martínez Tirira, con los siguientes linderos: Norte, camino público a Ayahurco, y propiedad del señor Jorge Alberto Escobar Nieto, con seiscientos sesenta y siete metros, veinte y tres centímetros; Sur, quebrada Cuscungo, con seiscientos treinta y ocho metros, noventa centímetros; Este, carretera Panamericana Sur,*

4. En atención a los recursos de apelación interpuestos por la señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio⁴ y el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mejía, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha resolvió por voto de mayoría, el 24 de junio de 2016, confirmar la sentencia subida en grado, pero reformarla en el sentido de decretar la expropiación parcial del inmueble de propiedad de la señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio, hija del señor Jorge Guerrero Mora⁵.
5. El 29 de junio de 2016, el Eco. Ramiro Patricio Barros Jácome y el Dr. Patricio Ingavelez Yánez, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, respectivamente, interpusieron recurso extraordinario de casación. En la misma fecha, la señora Fátima Mariana de Jesús Martínez Tirira interpuso, a su vez, recurso de ampliación y aclaración.

tramo Tambillo Machachi, con doscientos treinta y seis metros, cuarenta y tres centímetros; y, Oeste, Predio de Sagú Corp, con trescientos cuatro metros, setenta centímetros. El área de sesenta y nueve mil novecientos veinte y cuatro punto quince metros cuadrados (69.924,15 m²) al que hace referencia el actor en su demanda y cuyos antecedentes de dominio constan en el Certificado del Registro de la Propiedad que obra a fs. 5 a 25.- 2) Se fija el precio del inmueble expropiado en CIENTO VEINTE Y SIETE MIL SETESCIENTOS VEINTE Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 127.722) 3) en consecuencia una vez ejecutoriada esta sentencia, confiérase copias debidamente certificadas a fin que sean protocolizadas en una de las Notarías de este cantón e inscrita en el Registro de la Propiedad, para que sirva de suficiente título de propiedad de la parte actora.- 4) Conforme el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que esta sentencia suba en consulta a la Corte Provincial de Pichincha, para el efecto remítase el expediente....”.

⁴ La señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio, en lo principal, expuso: “*Si bien es cierto que, por su naturaleza, este juicio tiene por objeto determinar en sentencia el precio del bien expropiado, no es menos cierto que su Señoría no podía pasar por alto mi comparecencia y mi condición de única hija universal heredera del señor Jorge Guerrero Mora, pues afecta mi derecho al debido proceso, previsto en el art. 76.7 literal a), b) y c) de la Constitución de la República, por lo que debió dictar sentencia inhibitoria por falta de legitimación en esta causa, o sea, en indebida conformación de la litis consorcio pasiva, por lo que APELO DE SU SENTENCIA para que el Superior la corrija en este sentido y porque además el valor determinado es confiscatorio*”.

⁵ La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio “... *toda vez que la falta de legítimo contradictor alegada, fue subsanada por la misma recurrente en primera instancia y con respecto al valor asignado en sentencia de primera instancia que expresa la apelante es confiscatorio, consta suficientemente analizado en los literales precedentes. Igualmente se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante GOBIERNO GAD. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA, que versaba únicamente sobre el valor determinado por la expropiación, por lo expuesto precedentemente. Se confirma la sentencia subida en grado jurisdiccional, reformándola únicamente en los siguientes términos: se acepta la demanda y se decreta la expropiación parcial del inmueble de propiedad de la señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio, hija del señor Jorge Guerrero Mora, de una superficie de 69.924,15 metros cuadrados, que forma parte de la Hacienda La Leonor, signado con la clave catastral N° 1703512100115, ubicado en el camino a Ayahurco, zona rural de la Parroquia Aloag, cantón Mejía, provincia de Pichincha, cuyos linderos y dimensiones constan especificados en el libelo inicial; requerido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, para implementar y construir el Centro de Faenamiento y Planta Procesadora de Cárnicos Mejía-Rumiñahui, a cuyo efecto se tomará en cuenta la cantidad consignada por la entidad edilicia, esto es la suma de USD. \$ 85.696,24”.*

6. El 31 de agosto de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (en adelante “**la Sala**”) resolvió: 1) negar el pedido de aclaración y ampliación solicitado por la señora Fátima Mariana de Jesús Tirira, señalando que la sentencia dictada goza de total claridad y contiene el análisis pertinente, consignado en la integralidad de su texto; 2) negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Casación y por lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 04-2014⁶, expedida por la Corte Nacional de Justicia.
7. En contra de la sentencia dictada el 24 de junio de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, propusieron acción extraordinaria de protección, el 20 de septiembre de 2016, el Eco. Ramiro Patricio Barros Jácome y el Dr. Patricio Ingavelez Yánez, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, respectivamente, y el 27 de septiembre de 2016 la señora Fátima Mariana de Jesús Martínez Tirira.
8. El secretario relator de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional con oficio de fecha 7 de octubre de 2016.
9. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ resolvió, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2016, admitir a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Fátima Mariana de Jesús Martínez Tirira e inadmitir la presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía.
10. Por sorteo de fecha 05 de enero de 2017, correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Marien Segura Reascos. No se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte de la jueza.
11. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se sorteó la causa y correspondió a la jueza Teresa

⁶ Art. 1 de la Resolución No. 04-2014, expedida por la Corte Nacional de Justicia, determina: “*Confirmar el criterio de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe elaborado por ésta, y en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho: Las sentencias proferidas en el juicio de expropiación que regula la Sección 19º, Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, constituyen cosa juzgada formal, hecho que permite que la cuestión litigada pueda tratarse en otro juicio. Al no corresponder el trámite de la expropiación a la categoría de proceso de conocimiento ni la sentencia darle fin, por no cumplir los requisitos de procedencia que puntualiza el artículo 2 de la Ley de Casación, no son impugnables tales sentencias mediante recurso de casación*”.

⁷ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán.

Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021 y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Alegaciones de las partes

a. Parte accionante

- 12.** La parte accionante señala que los derechos constitucionales vulnerados son a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de ser juzgado en observancia del trámite propio y recibir respuestas motivadas y a la seguridad jurídica.
- 13.** Para tal efecto, la accionante señala que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró sus derechos al establecer que la propiedad del terreno materia de la expropiación le corresponde a la señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio, aspecto que no tiene que ver con la litis ni con la finalidad del juicio de expropiación “... *en donde no se discute la propiedad del bien ni se puede reformar un testamento, sino única y exclusivamente el justo precio que debe pagar la entidad pública al dueño del predio...*”.
- 14.** Con relación a la vulneración al derecho al debido proceso señala que los jueces civiles, en el conocimiento de juicios de expropiación “... *tienen que necesariamente ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes y a la naturaleza jurídica del juicio de expropiación, para así acatar el mandato determinado en el artículo 76#3 de la Norma Fundamental*”. Agrega que la Sala, en la sentencia de mayoría, no solo determinó el monto del justo precio, sino que además analizó la propiedad del terreno, disponiendo el pago en favor de una persona que no fue demandada como dueña del predio expropiado. Es decir, “... *declaró la existencia de un derecho a pesar de no tratarse de un proceso de conocimiento...*”.
- 15.** Sostiene además, que “*cualquier acción o incidente para controvertir la propiedad de un bien inmueble asignado mediante testamento, debía seguir el cauce procesal correspondiente...*”.
- 16.** Con respecto a la falta de motivación, expone que la Sala “*omite pronunciarse y desarrollar la naturaleza de la acción sometida a su conocimiento*”, por tanto, incumple el requisito de razonabilidad. En relación al requisito de lógica, indica que, en la parte de los antecedentes, la Sala menciona como primera premisa que el GAD resolvió declarar de utilidad pública y expropiar “... *el bien inmueble de mi propiedad, motivo por el cual al no existir acuerdo sobre el precio me demandó en calidad de dueña del terreno; sin embargo, en la parte resolutive... ordena el pago a otra persona que no figuraba al inicio del proceso como dueña del inmueble...*”. Sostiene que al no ser razonable ni lógica, tampoco es comprensible.

17. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, alega que si bien tuvo acceso a la justicia y a la ejecución de los fallos, se ha inobservado el trámite propio del juicio de expropiación y por cuanto la sentencia de mayoría carece de los requisitos que componen a la motivación *“se transgredieron los derechos a la tutela judicial efectiva relativos a la tramitación ‘...a través de los debidos cauces procesales; y a la obtención de una ‘... decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas...”*.
18. Referente al derecho a la seguridad jurídica, señala que fue vulnerado porque la Sala actuó desconociendo el único objeto del juicio de expropiación e inobservando lo desarrollado por la Corte Constitucional para el periodo de transición. Por lo tanto, el voto de mayoría *“al haber analizado el régimen de propiedad del predio objeto de expropiación, transgrede la certeza jurídica y la previsibilidad sobre las actuaciones de las autoridades judiciales en un juicio de expropiación...”*.
19. Finalmente, sobre el derecho a la propiedad alega la accionante que la sentencia impugnada contrarió su derecho *“preexistente de propiedad, pues el GAD del cantón Mejía propuso una demanda de expropiación en mi contra, razón de que soy dueña.... pues lo adquirí mediante testamento, el mismo que no ha sido impugnado o reformado de modo alguno... el tribunal de segunda instancia a pesar que reconoció mi comparecencia al proceso en calidad de propietaria ... decidió disponer el pago por expropiación del bien a una tercera persona...”*.
20. Por lo expuesto, solicita se revoque y deje sin efecto la sentencia impugnada, dictada en el presente caso, disponiendo que otro tribunal conozca los recursos de apelación y los resuelva en derecho y en observancia de las normas constitucionales.

b. Sobre el informe de descargo

21. A pesar de que se notificó a la judicatura accionada mediante oficio No. 253-CCE-ACT-TNM-2021 de fecha 05 de febrero de 2021, hasta la presente fecha no se evidencia en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional que se haya presentado escrito alguno.

III. Competencia

22. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

- 23.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República⁸ y el artículo 58 de LOGJCC⁹. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.
- 24.** De la revisión de la demanda se observa que la legitimada activa impugna el fallo dictado el 24 de junio de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, para tal efecto alega vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en las garantías: i) solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia de trámite propio de cada procedimiento y, ii) motivación; a la tutela judicial efectiva; a la seguridad jurídica; y, el derecho de propiedad.
- 25.** Previo a efectuar el análisis, es necesario resaltar que, en virtud de que la accionante señala como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que la sentencia de mayoría carece de los requisitos que componen la motivación; este Organismo considera que, siendo la tutela judicial efectiva¹⁰ un derecho de contenido amplio que abarca la observancia del debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones judiciales y, debido a que este último a su vez es un derecho independiente en la Constitución, esta Corte estima pertinente resolver las alegaciones de la legitimada activa directamente a través del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- 26.** Respecto a la alegación de la vulneración del derecho a la propiedad, el artículo 66 numeral 26 de la Constitución del Ecuador reconoce como parte de los derechos de libertad, el derecho a la propiedad “*en todas sus formas, con función*”

⁸ Constitución de la República del Ecuador, Art. 94.- “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.

⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 58.- “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110.

y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”.

27. En concordancia, los artículos 321 y 323 ibidem, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, prohibiendo la confiscación y, a la par, dispone que su privación sólo procederá cuando se declare la utilidad pública o el interés social de un bien, previa justa valoración e indemnización, de conformidad con la ley y garantizando el debido proceso. Así, este derecho comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley¹¹.
28. En el presente caso, la accionante alega que la sentencia impugnada contrarió su derecho *“preexistente de propiedad, pues el GAD del cantón Mejía propuso una demanda de expropiación en mi contra, razón de que soy dueña (...) pues lo adquirí mediante testamento, el mismo que no ha sido impugnado o reformado de modo alguno (...) el tribunal de segunda instancia a pesar que reconoció mi comparecencia al proceso en calidad de propietaria (...) decidió disponer el pago por expropiación del bien a una tercera persona...”*.
29. Conforme a lo expresado, esta Corte advierte que, el cargo relativo al derecho de propiedad alegado por la accionante se encuentra encaminado a que este Organismo analice las pruebas y los hechos del caso, a la luz de las disposiciones del ordenamiento jurídico infraconstitucional, pretensión que desnaturalizaría el objeto de la acción extraordinaria de protección, pues aquello supondría realizar control de méritos, lo cual no procede en procesos que no devienen de garantías jurisdiccionales.
30. Por lo expuesto, esta Corte desarrollará su análisis sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de ser juzgado por juez competente con observancia de trámite propio de cada procedimiento y a la motivación.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República y al debido proceso en la garantía contemplada en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República

31. El artículo 82 de la Constitución de la República establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP.

32. En correspondencia, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho consiste en contar con un ordenamiento jurídico claro, determinado, estable y coherente que le permita al ciudadano tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas¹². Adicionalmente, la Corte estableció que este derecho es “... *concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo judicial...*”¹³.

33. Sobre la referida correlación, este Organismo estableció que:

“En el caso de la actividad jurisdiccional, el respeto a la seguridad jurídica es fundamental, puesto que se asegura que las autoridades jurisdiccionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento observen lo dispuesto en la normativa jurídica, y en función de aquello resuelvan los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente, de ahí deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

*Dicha relación no solo se encuentra fundamentada en el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, previsto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución; sino además, en el ámbito de protección que estos dos derechos presentan, puesto que la sustanciación de un proceso en la forma prevista por la normativa pertinente asegura el respeto a la seguridad jurídica y debido proceso”*¹⁴.

34. La accionante, expone en su demanda que la sentencia impugnada vulneró su derecho constitucional al debido proceso porque los jueces civiles, en el conocimiento de juicios de expropiación no solo determinaron el monto del justo precio, sino que además analizaron la propiedad del terreno, disponiendo el pago en favor de una persona que no fue demandada como dueña del predio expropiado, esto es, a favor de Martha Fabiola Guerrero Villavicencio. Es decir, “*declaró la existencia de un derecho a pesar de no tratarse de un proceso de conocimiento*”.

35. En este marco, la Corte Constitucional enfatizó en su sentencia No. 023-14-SEP-CC, que la esencia del juicio de expropiación: “*queda supeditada a determinar la cantidad de dinero que debe pagar la entidad expropiante a favor de los expropiados o propietarios y/o derechohabientes del bien inmueble expropiado*

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 56-11-CN/19.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 071-16-SEP-CC.

previa la realización del procedimiento establecido en el Código Civil adjetivo...”.

- 36.** Lo anotado es consecuencia de que, para realizar expropiaciones, las autoridades administrativas de los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos o municipales, resolverán la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble, mediante acto debidamente motivado en el que constará de forma obligatoria la individualización del bien o bienes y los fines a los que se destinará. A dicha declaratoria se adjuntará: i) el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido; ii) el certificado del registrador de la propiedad; iii) el informe de valoración del bien, establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; iv) la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, etc., de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 447 del COOTAD.
- 37.** En ese sentido, la declaratoria de utilidad pública o interés social constituye un requisito previo para expropiar un bien, en el que conste la determinación del justo precio que deberá pagar al dueño por la privación de su propiedad, por concepto de indemnización.
- 38.** Por lo expuesto, se desprende que en los juicios de expropiación los jueces no podrán pronunciarse más allá de lo que respecta al justo precio del bien inmueble expropiado, no obstante, en la sentencia No. 588-2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 409, de 12 de marzo de 2013 señaló: *"En definitiva, de las normas legales invocadas, se desprende que, además de resolver acerca del precio que debe pagarse por el bien expropiado, debe necesariamente resolverse aspectos y derechos de los propios interesados en la expropiación, e inclusive de terceras personas.- Uno de los aspectos que debe resolver el juez en sentencia es acerca de la entrega al propietario o posesionario, del bien expropiado según sea el caso, el valor fijado en sentencia como indemnización”.*
- 39.** De los recaudos procesales se observa que, en la demanda propuesta por el GAD del cantón Mejía a fojas 40, establece que mediante resolución administrativa No. 2013-042-AGADMCM, de fecha 10 de abril de 2013, declaró de utilidad pública y la expropiación de la superficie de sesenta y nueve mil novecientos veinticuatro punto quince metros cuadrados (69.924.15 m²) de terreno, que forma parte de la Hacienda “La Leonor”, de propiedad de la señora Fátima Mariana de Jesús Martínez Tirira, quien adquirió el bien por asignación testamentaria hecha a su favor por el señor Jorge Guerrero Mora, mediante testamento solemne abierto otorgado el 12 de mayo del 2011, ante el notario Segundo de Saquisilí, inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Mejía el 10 de mayo de 2012.

40. Más adelante, a fojas 227 del expediente procesal, consta la comparecencia de la señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio, alegando su condición de única hija y universal heredera del señor Jorge Guerrero Mora. Para tal efecto, adjunta la escritura de posesión efectiva pro indiviso de los bienes, otorgada en la Notaría Décima del cantón Quito el 12 de abril de 2014 junto con la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Mejía, el 24 de octubre de 2014.
41. Del análisis de la sentencia, se observa que la Sala determina como fundamento principal para aceptar el recurso de apelación lo siguiente:

“... la parte actora a fs. 5 a 25 vuelta del cuaderno de primera Instancia, presenta el certificado otorgado por el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, que acredita que el señor Jorge Guerrero Mora, en su calidad de único y universal heredero adquirió por sucesión por causa de muerte el bien raíz objeto de la expropiación el que es parte de uno de mayor extensión. También consta la inscripción de la posesión efectiva N° 44, inscrita el 04 de marzo de 2013, en la que se concede la posesión efectiva proindiviso de los bienes dejados por Jorge Guerrero Mora, a favor de entre otros a Fátima Mariana de Jesús Martínez Tirira, dejando a salvo el derecho que terceros podrían tener en la sucesión y además consta inscrita con fecha 7 de mayo de 2013, la prohibición N° 610, pedida mediante oficio N 2013-092SCGADMCD de 15 de abril de 2013, enviado por el Dr. César Pasquel Patino Secretario del Consejo de Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía, en el que el Municipio de Mejía resuelve Declarar de utilidad pública y de expropiación el inmueble de una superficie de 69.924,15 metros cuadrados, que forman parte de la Hacienda La Leonor de propiedad de la señora FÁTIMA MARIANA DE JESÚS MARTÍNEZ TIRIRA (fs. 25 y vuelta). Así el certificado emitido, no se desprende de su contenido que FÁTIMA MARIANA DE JESÚS MARTÍNEZ TIRIRA, sea propietaria del raíz, sino que su antecedente de dominio constituye el oficio remitido por la entidad edilicia y la inscripción de una posesión efectiva otorgada a varias personas, sin determinación específica de propiedad de un bien con respecto a una determinada persona. La comparecencia a juicio de la señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio (fs. 2227 y 231), en su calidad de HIJA de quien en vida respondió a los nombres del señor JORGE GUERRERO MORA, calidad que la prueba con los documentos que adjunta, como son posesión efectiva, que como hija se le concede de los bienes del señor Jorge Guerrero Mora, en la que consta la partida de defunción de su padre y de nacimiento de la compareciente, en la que sin lugar a dudas se establece la relación de filiación y el certificado otorgado por el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, del que se desprende que la antes anotada posesión efectiva está inscrita. Así su derecho a comparecer a juicio y ejercer la legítima defensa de sus intereses, en este proceso de expropiación de un bien inmueble que fue de su padre y cuyo valor reclama por ostentar la filiación anotada; está justificado...” (Énfasis agregado).*

42. De lo anotado, se advierte que la Sala desarrolla el análisis de propiedad del bien inmueble, basada en los certificados de registro de la propiedad otorgados por el GAD del cantón Mejía y de la señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio, en calidad de hija de quien en vida fue el señor Jorge Guerrero Mora y, en consecuencia, la Sala ordena en su parte resolutive, detallada a pie de página No. 5 de la presente sentencia, que la entidad actora pague a la señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio.
43. En este marco, si bien, el objeto del juicio de expropiación es la determinación del justo precio que se debe pagar por el bien expropiado, no se puede desconocer que frente a conflictos que puedan surgir durante la tramitación de la causa, los jueces forzosamente deberán analizar las pruebas aportadas para el efecto, con la finalidad de identificar al beneficiario o beneficiarios que recibirán el valor por concepto de indemnización.
44. De tal forma que, en el caso *in comento*, se evidencia que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha se pronunciaron estableciendo la cantidad de dinero que la entidad expropiante debía pagar a favor de la propietaria del bien expropiado, pero, además atendieron cuestiones relativas a derechos de terceros interesados en la causa, tal como lo dispone la normativa y las reglas jurisprudenciales dictadas para esta clase de procesos.
45. Por lo anteriormente señalado, se verifica que en el presente caso se ha observado el trámite propio del juicio de expropiación, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica ni el debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia de trámite propio de cada procedimiento reconocidos en los artículos 82 y 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República

46. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*¹⁵.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20.

47. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales¹⁶.
48. Adicionalmente, esta Corte ha manifestado que: “(...) *La motivación no se agota con la mera enunciación inconexa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a explicar de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. (...)*”¹⁷”
49. Bajo el marco constitucional y jurisprudencial descrito, es importante analizar el contenido integral de la decisión impugnada, con el objetivo de determinar su cumplimiento.
50. De la revisión de la decisión impugnada, se desprende que esta fue dictada en atención a los recursos de apelación, interpuestos en su momento, por la señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio¹⁸, en calidad de hija y universal heredera del señor Jorge Guerrero Mora y el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mejía, en contra de la sentencia expedida el 12 de junio de 2015 por el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Mejía, como resultado del juicio de expropiación propuesto por el GAD Municipal del cantón Mejía, con el objeto de determinar el justo precio del inmueble compuesto de 69,924.15 m², que forma parte de la hacienda “La Leonor”.
51. En este aspecto, se observa que en el **acápito I** los jueces analizan su competencia; en el **acápito II** se relatan los antecedentes del proceso; en el **acápito III** establecen la validez del proceso; en el **acápito IV, numeral 1)** citan normas de orden constitucional, **numeral 2)** relatan y analizan la fundamentación del recurso de apelación que se atiende, así como los documentos anexados al proceso por parte de la señora Martha Fabiola Guerrero Villavicencio y enuncia normativa adjetiva, **numeral 4)** refieren a la conceptualización y procedimiento del juicio de expropiación, e inmediatamente sin figurar desarrollo en el numeral 5, refieren el **numeral 6)** en el que examinan la propiedad del inmueble, la calidad en que comparece la señora Martha Fabiola Guerrero, así como la valoración de los peritajes realizados con respecto al inmueble expropiado; en el **acápito V** contiene la resolución, en el que la Sala concluye rechazar el recurso de apelación interpuesto por Martha Guerrero Villavicencio, debido a que la falta de legítimo contradictor alegada fue subsanada en primera instancia y el valor confiscatorio del inmueble consta analizado suficientemente. A su vez, y por este último motivo, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GAD del cantón Mejía, que versaba únicamente sobre el valor determinado para la expropiación.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 860-12-EP/19.

¹⁸ *Ibidem*, pie de pg. 3.

52. Cabe destacar que, conforme lo disponía el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, el juicio de expropiación tenía por objeto determinar la cantidad que debía pagarse por concepto de la cosa expropiada. Así también, lo señaló la ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema, en el fallo No. 209-2003, dictado el 26 de mayo de 2003, dentro del juicio especial de expropiación, y que consta en la sentencia hoy impugnada, en el numeral 4 del acápite IV:

“Ya que el juicio de expropiación tiene como objeto fijar la cantidad que, por concepto de justa valoración ha de recibir el titular del dominio del bien expropiado, al juez le corresponde realizar “la justa valoración” para ordenar el “pago e indemnización” imperativamente ordenado por la Constitución Política del Estado...”. (Énfasis agregado).

53. En este orden de ideas, y en atención a lo mencionado, esta Corte observa que, si bien la sentencia impugnada contiene una mención fáctica y enunciación jurídica del juicio puesto en su conocimiento, este Organismo advierte que la Sala, no fundamenta con claridad, ni menciona la base jurídica que permita concluir el motivo por el cual se excluyó el justo título que ostentaba la señora Fátima Mariana de Jesús Martínez Tirira, esto es, el testamento otorgado a su favor por el señor Jorge Guerrero Mora.

54. De esta manera, la Corte constata que, la falta de respuesta respecto a la situación jurídica de la señora Fátima Mariana de Jesús Martínez convierte a la motivación en insuficiente, por no cumplir con los parámetros mínimos para tal efecto; criterio que hemos valorado debido a las particulares y circunstancias que el caso presenta. En consecuencia, la decisión dictada el 24 de junio de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivar las decisiones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. Como medidas de reparación se dispone:

- a. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 24 de junio de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha
 - b. Ordenar que otros jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, conozcan y resuelvan los recursos de apelación interpuestos en la presente causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 28 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL